



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2018-00124-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR – Incidente de desacato.
Demandante	CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES

El actor popular CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, habitante del barrio Ciudad del Mar del municipio de Puerto Colombia, obrando en su propio nombre, ha presentado solicitud de incidente de desacato de acción popular, en contra del representante legal de la Alcaldía Municipal del mencionado ente territorial, por el presunto incumplimiento al mandato expresado en fallo de fecha 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

- Mediante fallo del 18 de diciembre de 2018, este Despacho dispuso conceder la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad pública, la realización de obras públicas respetando las normas urbanísticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados por el actor popular CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO.

- En consecuencia, se ordenó al alcalde municipal de Puerto Colombia o a quien hiciere sus veces, iniciar las gestiones de orden presupuestal, administrativo, técnico y financiero, para incluir en el Plan de Inversiones los recursos económicos necesarios para que sean ejecutadas las obras de refacción y construcción de andenes de los sectores afectados del boulevard situado en el municipio de Puerto Colombia, en la calle 3 B entre carrera 30 y transversal 3B del barrio Villa Campestre, incluyendo la construcción de rampas y vías de acceso para personas discapacitadas, con arreglo a las disposiciones urbanísticas y del Plan de Ordenamiento Territorial. Para tal efecto, el fallo en comento dispuso el término de seis (6) meses contados desde la notificación del mismo.

- En memorial petitorio del 20 de junio de 2019, la parte actora interpuso solicitud de incidente de desacato, en la cual declaró que ha transcurrido el término de 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo de acción popular, y que el ente accionado no le ha dado cumplimiento.

Al respecto, la Ley 472 de 1998 señala en su artículo 41 que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo *Ibídem*, señala que en los aspectos no regulados, se aplicarán las normas procesales del C.P.A.C.A. así como las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para los incidentes y demás cuestiones accesorias, tanto el CPACA (artículos 209-210) como el CGP (artículos 127 y siguientes) contemplan el procedimiento a seguir para el trámite de los mismos, el cual, para el caso en estudio, deberá iniciarse requiriendo, por el término de 3 días, a la parte accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de acción popular, o bien informe al Juzgado los motivos por los cuales se ha abstenido de darle cumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, antes de abrir el incidente de desacato por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado requerirá al Alcalde de Barranquilla, por el término de tres (3) días, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió de fondo el asunto de la referencia, so pena de dar apertura al incidente de desacato y ordenar las sanciones de multa y arresto establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas y con la finalidad de mejor proveer, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

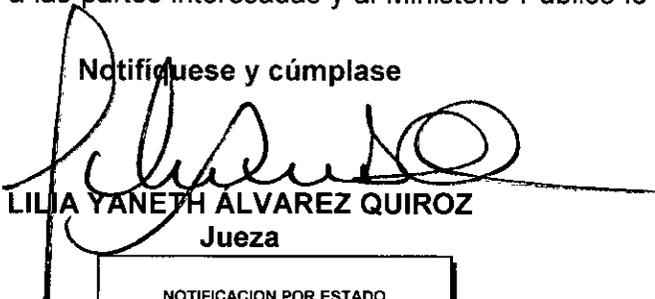
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese al señor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, quien funge como actual alcalde del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe, bajo la gravedad del juramento, si ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencia del 18 de diciembre de 2018 y allegue las pruebas pertinentes que así lo demuestren, o bien, explique las razones por las cuales no ha sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en dicha decisión y aporte los documentos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión y fenecido el término señalado en el numeral anterior sin que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla haya cumplido lo ordenado, se dará apertura al correspondiente incidente de desacato, tendiente a aplicar las sanciones de multa y arresto a que haya lugar, establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Comuníquese a las partes interesadas y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°_038 DE HOY (6 DE AGOSTO/2019) A
LAS 08:00 AM

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ACO